



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por **LUIS HUMBERTO CASTILLO RIVEROS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000207-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 29 de enero del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud de fecha 12 de octubre del 2021, don LUIS HUMBERTO CASTILLO RIVEROS, ex director de la UGEL Ascope- La Libertad, solicita a la Gerencia Regional de Educación el pago por daños y perjuicios derivados de sanciones arbitrarias;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000207-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 29 de enero del 2022, se deniega su solicitud;

Mediante Constancia de Notificación Personal de fecha 23 de setiembre del 2022, se notificó al recurrente el contenido de la resolución citada en el párrafo precedente;

Con fecha 11 de octubre del 2022 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documental del Gobierno Regional), el ex director de la UGEL Ascope interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000207-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 29 de enero del 2022, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2022 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo **responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación.

Precísese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"*;

Por tanto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;





**El recurrente alega en su recurso impugnativo:** “(...) que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0006929-2016-GRLL-GGR/GRSE, del 25.OCT. 2016, se me sanciona arbitrariamente imponiéndome la sanción de cese temporal por un periodo de doce meses. Dicha resolución fue anulada por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 00069-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 19 de enero del 2017, por haberse contravenido el principio de legalidad. Posteriormente, con RGR N° 00005890-2017-GRLL-GGR/GRSE, del 03.OCT.2017, se me vuelve a sancionar imponiéndome de manera arbitraria la sanción de cese temporal por un periodo de 31 días sin goce de remuneraciones. Esta arbitrariedad fue advertida por el Tribunal del Servicio Civil, y mediante la Resolución 2021-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, vuelve a declarar la nulidad del acto administrativo sancionador por no haber establecido específicamente cómo es que la conducta que se me imputaba se subsumía en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 7º de la Ley 27815. Mas adelante, de oficio, la GRELL declara la prescripción de la acción disciplinaria en mi contra a través de la RGR N° 2758-2021-GRLL-GGR/GRSE), tras lo cual inicié las acciones correspondientes, para conseguir la devolución, vía indemnización, de mis remuneraciones y otros beneficios que, por causa de estas sanciones, dejé de percibir; sin embargo, se ha emitido la RGR N° 0207-2022-GRLL-GGR-GRE (materia de apelación) denegando mi solicitud”.

**El punto controvertido en la presente instancia** es determinar: ¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 000207-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 29 de enero del 2022, ha sido emitida o no de acuerdo a Ley?;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.

Así tenemos que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Efectos de la declaración de nulidad:** 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, **sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto** y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

Asimismo, el artículo 206.3° del TUO de la Ley N° 27444, establece: “Responsabilidad de la Administración Pública: (...) **Tampoco hay lugar a reparación** cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o **cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.** 260.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización. 260.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos”.





Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 296-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 26 de enero de 2024, señala: "(...) 30. En el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, **ésta se tramita en vía judicial y no administrativa**, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable".

De otro lado, mediante Informe Técnico N° 1807-2018-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC el Tribunal del Servicio Civil, precisó: "(...) 3.3 Corresponderá al trabajador de la entidad de la administración pública evaluar si, en función de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 y lo previsto en el artículo 238 de la Ley N° 27444, interpone **la acción contencioso administrativa** para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula."

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la administración pública sólo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber, de acuerdo con la normatividad vigente".

En el caso de autos, de la revisión de los actuados administrativos se desprende que la solicitud del ex director de UGEL Ascope versa sobre el pago por daños y perjuicios originados a raíz de la imposición arbitraria de sanciones *de cese temporal* que han sido *declaradas nulas* por el *Tribunal del Servicio Civil (por contravención al principio de legalidad y por no haber establecido específicamente cómo es que la conducta que se le imputaba se subsumía en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 7º de la Ley 27815)*, alegando que con posterioridad la Gerencia Regional de Educación, de oficio, ha declarado la prescripción de la acción disciplinaria en su contra, por lo que solicita la indemnización de los daños originados.

Cabe precisar que las imputaciones efectuados en contra del ex director de UGEL Ascope, consisten en "haber emitido 236 resoluciones administrativas que formalizaron contrataciones consideradas irregulares, de las cuales ya había tenido conocimiento previo, causando perjuicio económico a la Entidad, debido a que generaron pagos de remuneraciones y beneficios con cargos y plazas **no previstas e inexistentes en el CAP y PAP** de las diversas Instituciones Educativas de la Unidad de Gestión Educativa de Ascope".

En principio corresponde precisar que, el Tribunal del Servicio Civil (máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria) ha establecido claramente que, en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, **ésta se tramita en vía judicial y no administrativa**, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, por ser de naturaleza civil (Resolución N° 296-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 26 de enero de 2024). Asimismo, sus Informes Técnicos N° 1807-2018- SERVIR/GPGSC y N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC han establecido que el trabajador debe evaluar, en función de lo establecido en el artículo 12.3 y artículo 238 de la Ley N° 27444, si interpone o no **la acción contencioso**





**administrativa** para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión, luego de su ejecución, fuera declarada nula."

De lo que se colige claramente que en sede administrativa no resulta posible evaluar y/o dilucidar una solicitud sobre indemnización por daños y perjuicios supuestamente originados a raíz de sanciones disciplinarias impuestas de manera arbitrarias.

No obstante ello, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en el proceso administrativo disciplinario, se tiene que, por disposición legal expresa del artículo 206.3° del TUO de la Ley N° 27444, **no hay lugar a la reparación** (en sede administrativa o judicial) cuando la Entidad hubiere actuado en salvaguarda de bienes públicos o **cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias**, tal y conforme sucedió en el presente caso, donde la Gerencia Regional de Educación en salvaguarda de sus intereses económicos y de la correcta aplicación y vigencia de sus instrumentos de gestión interna (CAP y PAP) que procedió a investigar y sancionar al recurrente, al margen de que posteriormente dichas resoluciones hayan sido declaradas nulas (por causa no imputable a la entidad misma); siendo que en el presente caso, dicha declaratoria de nulidad (sea en sede administrativa o judicial) no presupone un derecho a la indemnización.

Además de ello, debe considerarse que la Resolución Gerencial Regional N° 0006929-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de octubre del 2016 y Resolución Gerencial Regional N° 00005890-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de octubre del 2017 fueron declaradas nulas por el SERVIR, específicamente por haberse vulnerado el principio de legalidad y por no haberse subsumido correctamente la conducta en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 7º de la Ley 27815, esto es, por vulneración al debido procedimiento administrativo disciplinario (cuestiones estrictamente procedimentales) **mas no**, por no haberse cometido la falta disciplinaria; y si bien, posteriormente la GRELL (por vencimiento del plazo) declara la prescripción de la acción disciplinaria, ello no significa que se le haya eximido de responsabilidad administrativa al investigado, no pudiendo pretender el recurrente una indemnización a su favor cuando su persona ha sido el presunto agresor (directamente investigado) y cuando la Entidad es quien ha sufrido gravemente el perjuicio.

Siendo ello así, Resolución Gerencial Regional N° 000207-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 29 de enero del 2022, que ha denegado al recurrente su solicitud de pago por daños y perjuicios derivados de sanciones disciplinarias arbitrarias, ha sido emitida conforme a ley y a derecho, sin haberse transgredido normas procedimentales ni sustanciales al momento de su emisión, por lo que, corresponde rechazar liminarmente, en todos los extremos, los argumentos de apelación esgrimidos por el recurrente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;





Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 537-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente **LUIS HUMBERTO CASTILLO RIVEROS**, ex director de la UGEL Ascope- La Libertad, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000207-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 29 de enero del 2022, que deniega su solicitud de pago por daños y perjuicios derivados de sanciones disciplinarias arbitrarias; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

